



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017 Y SU ACUMULADA 116/2017**

**PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **116/2017**, turnada conforme al auto de presidencia de esta fecha. Conste.

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Marlene Alonso Meneses, Francisco José Morones Servín y José David Cabrera Canales, quienes se ostentan respectivamente como Comisionada Presidenta y comisionados del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad es de proveerse lo siguiente:

Se tiene por presentada con la personalidad que ostenta únicamente a la **Presidenta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala**<sup>1</sup>, mas no así a los restantes miembros del Consejo, en virtud de que la representación legal de dicho Instituto recae sólo en la Presidenta.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por designados

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 1, 6, fracción II, y 20 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, que, en la parte conducente, establecen:

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento, así como los procedimientos administrativos de su competencia e implementación del Servicio Profesional de Carrera del personal que labora en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 6.** Para el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con los órganos y unidades administrativas que a continuación se especifican: (...)  
II. Presidente; (...).

**Artículo 20.** El Presidente del Consejo General es el representante legal del Instituto; en el desarrollo de sus funciones tiene las atribuciones siguientes: (...).

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017  
Y SU ACUMULADA 116/2017**

**autorizados**; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el Estado de Tlaxcala, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, por tanto, el presente proveído deberá notificarse en su residencia oficial.

Asimismo, atento a su solicitud, con apoyo en el artículo 280<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria, se ordena devolver los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala que adjuntó a su escrito inicial, previo cotejo y certificación de las copias que exhibió para que obren en autos.

Con independencia de lo anterior, se estima que, en el caso, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que debe **desecharse de plano** la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo establecido en el artículo 65, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria.

En términos del mencionado precepto legal, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano las acciones de inconstitucionalidad cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad***

---

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.<sup>6</sup>

En el caso, de la lectura del escrito inicial se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>7</sup>, en relación con los artículos 59<sup>8</sup> y 60<sup>9</sup> de la citada ley reglamentaria, de los que se desprende que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presentan fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.

Lo anterior, porque el promovente impugna el Decreto número 23, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**.

En tales condiciones, el plazo de treinta días naturales para impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad las normas generales contenidas en el citado decreto, **transcurrió del diecinueve de julio al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**; sin embargo, el escrito inicial fue presentado hasta el **treinta de agosto siguiente**, lo que pone de manifiesto que la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad **fue extemporánea**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
No pasa desapercibido que el Instituto promovente manifiesta que el Decreto impugnado fue publicado en una fecha en la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba en periodo de receso y que, en

<sup>6</sup> Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, registro 200286.

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

<sup>8</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>9</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2017  
Y SU ACUMULADA 116/2017**

su entendimiento, de acuerdo con los artículos 2<sup>10</sup> y 3<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los plazos no corren durante los periodos de receso, por lo que el plazo legal de treinta días para la promoción de la acción de inconstitucionalidad debe computarse a partir del uno de agosto de dos mil diecisiete.

Sin embargo, contrario a esta apreciación, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2014<sup>12</sup>, sostuvo que el análisis armónico de los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones II y III del citado precepto constitucional, permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, por lo que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

Asimismo, el Pleno consideró que el artículo 3 de la mencionada ley reglamentaria constituye una disposición de carácter general, en tanto prevé las reglas aplicables para efectuar el cómputo de los plazos que deben observarse dentro de los procedimientos relativos a las acciones de inconstitucionalidad —y a las controversias constitucionales—, esto es, después de iniciado el procedimiento, tan es así que en su fracción I señala que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación, siendo que este acto procesal —la notificación— sólo puede verificarse después de presentada la demanda.

En este contexto, el Tribunal Pleno sostuvo que las reglas previstas en el artículo 3 de la ley reglamentaria para efectuar el cómputo "de los plazos", **no son aplicables tratándose del plazo constitucional previsto para el**

---

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>10</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

**ejercicio de la acción**, por lo que concluyó que la regla general prevista en la fracción III del artículo 3 de la ley de la materia, relativa a la suspensión de los plazos durante los periodos de receso de este Alto

**Tribunal, no es aplicable tratándose del plazo previsto para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una Comisión de Receso para que, en esos periodos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción le corresponda a ésta, como el que debe recaer a la presentación de una demanda relativa a una acción de inconstitucionalidad.

Las anteriores consideraciones del Pleno de esta Suprema Corte confirman que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la acción de inconstitucionalidad 116/2017.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la acción de inconstitucionalidad 116/2017, promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Conste. *h*  
RDMS

<sup>12</sup> Fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de junio de dos mil quince.